



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/03/2013
EIXIDA NÚM. 18841

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (*)
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar,32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1210798
=====

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución e-mail (...) de Alicante, que quedo registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que el 13 de junio de 2012 se publicó la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Centros docentes, por la que se convocó la concesión de las ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios de titularidad de la Comunidad Valenciana (DOCV nº 6798), que en su artículo 8 establece el baremo aplicable para el curso 2012/2013, y que, en concreto, otorga un punto por discapacidad física o psíquica de algún miembro de la unidad familiar a los efectos de ayudas de comedor escolar.
- Que la condición de discapacidad, según determina la citada Orden, del alumno o de cualquier otro miembro de la unidad familiar, debe aportarse mediante original o copia de la calificación oficial de discapacidad superior al 33%, expedida por la Conselleria de Bienestar Social.
- Que el hecho de exigir un grado de discapacidad superior al 33% vulnera el Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana, Ley 11/2003, que en su artículo 2 define al discapacitado como aquella persona valorada con un porcentaje igual o superior al 33%.
- Que, en consecuencia, al aplicar la Resolución de 13 de junio de 2012 citada, este criterio de forma restrictiva (sólo a los que superen el 33% de grado de discapacidad), muchas familias no podrán contar con este punto adicional, aun cuando tengan reconocida una discapacidad”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, daba traslado al Síndic de Greuges del dictamen emitido al efecto por la Dirección General de Centros Docentes, y en los siguientes términos:

“En relación con la queja 1210798 presentada ante el Síndic de Greuges por (...) en relación con el baremo aplicable a las personas discapacitadas en el procedimiento de concesión de ayudas de comedor escolar, le informo:

La resolución de 13 de junio de 2012, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, por la que se convoca la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios de titularidad de la Generalitat para el curso escolar 2012/2013 establece los criterios con arreglo a los cuales se conceden las ayudas de comedor escolar.

En el apartado 8 se recogen tanto los criterios de renta como situaciones sociofamiliares específicas que hacen que a los alumnos afectados por las mismas se les tenga en cuenta y se les otorgue un plus de puntuación. Entre estas situaciones se encuentra la discapacidad física o psíquica de algún miembro de la unidad familiar, debiéndose acreditar mediante original o copia de la calificación oficial de discapacidad superior al 33% expedida por la Conselleria de Bienestar Social. Así pues, para poder contar con esa puntuación adicional por discapacidad, en el ámbito de las ayudas de comedor escolar, se ha decidido que esta discapacidad debe ser superior al 33%.

La resolución de 13 de junio de 2012 no define quien tiene la condición de discapacitado, ello ya está regulado por la Ley 11/2003 del Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana, sino lo que hace es determinar con que grado de minusvalía se puede obtener una mayor puntuación para obtener la ayuda de comedor, en este caso, una minusvalía superior al 33%.

Por último, recordar que las ayudas de comedor tienen un carácter asistencial, destinadas al apoyo de las familias con pocos recursos económicos y a su vez, faciliten la integración social y laboral de los padres en situaciones específicas de necesidad. No se trata de un derecho inherente aplicable a la totalidad de alumnos matriculados en el centro, por lo que, basándose en su carácter de instrumento asistencial, hay que fijar unos criterios para determinar qué familias se encuentran en las situaciones de necesidad económico-sociales susceptibles de ser beneficiarias de la ayuda de comedor. No obstante, hay que señalar que dichos criterios se han establecido en un margen lo más amplio posible y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria”.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto (...), al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, y en el siguiente sentido:

“La Ley 11/2003 a la que la propia Administración educativa hace referencia en su escrito, el Estatuto de las Personas con Discapacidad, en su Título II, artículo 4: Principios Generales. Punto 6. Principio de responsabilidad pública, alude a la responsabilidad que la propia Administración tiene en procurar los recursos y medios que hagan posibles los principios enumerados en este mismo artículo, al que la Administración educativa también hace alusión, como son el de Integración y el de Igualdad de Oportunidades.

Es evidente que el comedor escolar, aún siendo un servicio complementario, es un espacio social y, por ende, de integración, al que los alumnos que tienen un miembro en su unidad familiar con un 34% de minusvalía o más, tendrán mayor acceso a las ayudas de comedor que los que siendo calificados con una minusvalía del 33%, no se ven beneficiados sin justificar en ningún momento el por qué de este criterio y vulnerando así el principio de Igualdad de Oportunidades.

De hecho, en el resto de Becas y Ayudas tanto de la Comunidad Valenciana como las de la Administración Central, en ámbitos sociales o sanitarios, todos aluden al porcentaje de igual o superior al 33%, ya que este es el mínimo que hay que padecer para que se considere “discapacidad”.

La propia Conselleria de Educación, en su Orden 46/2010, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos, donde en su artículo 11. Baremo aplicable, punto 2, establece que se valorarán las circunstancias socio-familiares, y aunque deja abierta la puerta a modificar anualmente en sus convocatorias estas circunstancias, cuando hace referencia a la discapacidad, expresa que se valorará la condición de discapacitado físico o psíquico de algunos de los miembros de la unidad familiar, sin necesidad de establecer el grado mínimo, ya que como hemos mencionado en los diferentes escritos por una y otra parte es el 33%”.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la educación y los beneficiados son todos los españoles sin discriminación alguna por razones ideológicas, sociales, de sexo, raza o de cualquier otra índole, como también los extranjeros menores de edad.

El art. 27 de la Constitución Española consagra, en definitiva, el derecho universal a acceder a una enseñanza básica gratuita y obligatoria, y a obtener la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema básico de becas, ayudas y subvenciones.

Asimismo, conviene no olvidar el artículo 49 de la Constitución Española, que recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para que el

disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

Y como pone de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector heterogéneo de la población y tienen en común, en mayor o menor medida, que precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud los derechos o para participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos sociales, económicos, culturales, educativos, etc.

Y, volviendo al texto constitucional, su artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, social, cultural, etc.

En congruencia con estos preceptos, como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Y, en materia educativa, la Conselleria de Educación u organismo de la Generalitat con competencias, está obligada a garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad.

Y, este mandato, también se refleja en la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) que, en su artículo 36, reconoce el derecho que asiste al alumnado con n.e.e., sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

De ahí que la Generalitat venga obligada a velar para que el alumnado con n.e.e. cuente con las condiciones, las medidas y los medios necesarios para su plena integración en términos de absoluta igualdad.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con discapacidad tienen derecho a que la Administración educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

La problemática planteada en esta queja viene determinada por la disconformidad con el baremo aplicable a las personas con discapacidad en los procedimientos de

concesión de ayudas de comedor, previsto en la Resolución de 13 de junio de 2012 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, por la que se convocaron la concesión de las ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios de titularidad de la Comunidad Valenciana que, efectivamente, en su artículo 8, establece el baremo aplicable para el curso 2012/2013, y que, en concreto, otorga un punto por discapacidad física o psíquica de algún miembro de la unidad familiar a los efectos de ayudas de comedor escolar.

Y, según determina dicha Orden, la condición de discapacidad del alumno a los efectos de acceder a una ayuda asistencial de comedor escolar debe ser superior al 33% (según certificado de discapacidad otorgado al efecto por la Conselleria de Bienestar Social).

La problemática planteada en el expediente debe ser analizada, como cuestión previa, partiendo de las normas anteriormente expresadas, y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellos dimanen.

Sin embargo, hemos de significar que no es función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas que hay que llevar a término, sino de detectar los problemas suscitados, y tampoco se le escapan al Síndic de Greuges los problemas y dificultades por los que atraviesa la Hacienda autonómica y que corresponde a la Administración educativa, en el marco de sus funciones que en este ámbito le vienen atribuidas, adoptar las políticas necesarias de racionalización de los recursos públicos.

No obstante, no es menos cierto, que es una constante preocupación de esta Institución aquellas quejas de ciudadanos, y mas aún en la actual coyuntura económica, cuyo denominador común es el endurecimiento de los criterios del baremo aplicable para la concesión (en este caso ayudas de comedor escolar), y que se agravan en casos de alumnos con discapacidad especialmente vulnerables y, como ha quedado dicho, más necesitados de protección por los poderes públicos.

Y, en este sentido, el Síndic de Greuges entiende que uno de los aspectos básicos que ha de presidir la actuación de los poderes públicos en esta materia ha de ser precisamente fomentar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación y arbitrar todos los medios necesarios para promover los obstáculos económicos que puedan impedir la consecución de este objetivo.

En definitiva, y en lo que hace a los servicios complementarios de comedor escolar, cabe indicar que el Síndic de Greuges es consciente de los esfuerzos de la Administración valenciana con el objeto de que las ayudas lleguen a mayor número de familias y que es preciso para ello valorar las necesidades socio-familiares de los solicitantes.

Sin embargo, no puede esta Institución dejar de hacer suyos los argumentos esgrimidos por (...), promotores de la queja que nos ocupa.

Y, en este sentido, recordar lo previsto en la Ley 11/2003 del Estatuto de las Personas con discapacidad, que en su Título II, artículo 4. Principios Generales. Punto 6. Principio de Responsabilidad Pública, alude, en consonancia con los preceptos relacionados en el cuerpo de este escrito, a la responsabilidad que la propia Administración Pública tiene en procurar los recursos y medios que hagan posible los principios enumerados en este mismo artículo, como son la integración y la igualdad de oportunidades, o en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su artículo 24.e), señala que los Estados partes facilitarán medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión.

Asimismo, tampoco conviene olvidar que la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, establece (artículo 19) que la Administración de la Generalitat *“realizará convocatorias específicas de becas o ayudas para desplazamientos, residencia y manutención de los alumnos con discapacidad que cursen enseñanzas cuando las necesidades así lo exijan”*.

En consecuencia, tiene razón el autor de la queja cuando señala que la Resolución de 13 de junio de 2012 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes vulnera o contradice, al exigir un grado de discapacidad superior al 33%, lo previsto en el Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana que en su artículo 2 define al discapacitado como aquella persona valorada con un porcentaje igual o superior al 33%.

De ahí que esta Institución, compartiendo el criterio (...) estime *“que el comedor escolar es no sólo un servicio complementario, sino un espacio social y, por ende, de integración al que los alumnos que tienen un miembro en su unidad familiar con un 34% de minusvalía o más tendrán mayor acceso a las ayudas de comedor que los que siendo calificados con 33% no serán beneficiados sin justificar... el por qué de este criterio y vulnerando el principio de igualdad de oportunidades”*.

Las ayudas o subvenciones de comedor escolar son además una vía extraordinaria no sólo para evitar las dificultades en el acceso a la educación, sino para conciliar la vida familiar y laboral de forma efectiva y real, dado que la estructura familiar en que los dos padres trabajan o la existencia de familias monoparentales determina que cuando eligen un centro escolar para los hijos se inclinen por aquellos que tienen servicios complementarios de comedor y transporte escolar.

En virtud de cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I y II de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, respectivamente, y del artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **SUGERIMOS a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** que, en el ámbito de sus competencias, valore la necesidad de rectificar las bases de ayudas de comedor escolar, incluyendo a las unidades familiares que cuenten con un miembro con una discapacidad igual o superior al 33%, y, en consecuencia, a una modificación normativa de la Resolución de 13 de junio de 2012 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes por la que se convocó la concesión de las ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios de titularidad de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', with a long horizontal flourish extending to the right.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana